

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MAGALI M. RODRÍGUEZ  
DONES  
Apelada

v.

CARLOS V. RAMOS  
DONES  
Apelante

KLAN202000485

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
K DI2016-0412

Sobre:  
Divorcio (Ruptura  
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Candelaria Rosa.<sup>1</sup>

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

La parte apelante, Carlos V. Ramos Dones, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 11 de marzo de 2019, debidamente notificado a las partes el 14 de marzo de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias e impuso al apelante una pensión alimentaria final. Veamos.

**I.**

El pleito de autos se originó el 1 de abril de 2016, fecha en que Magali M. Rodríguez Dones, la parte apelada, presentó una *Demanda* sobre divorcio en contra del apelante, Carlos V. Ramos Dones.<sup>2</sup> Luego de los trámites de rigor, el 8 de agosto de 2016, el

<sup>1</sup> De conformidad con la Orden Administrativa JP-2018-035, y debido a la inhabilitación de la Hon. Ivelisse M. Domínguez Irizarry, se designó al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa, en su sustitución, para entender y votar en el presente recurso.

<sup>2</sup> Véase págs. 40-51 del apéndice del recurso de apelación.

Tribunal dictó *Sentencia* y declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes de epígrafe por la causal de ruptura irreparable.<sup>3</sup> Por igual, el Tribunal otorgó la custodia de los tres menores de edad fruto de dicha relación conyugal a la apelada y la patria potestad a ambos padres de manera conjunta. Asimismo, estableció las relaciones paternofiliales, designó la residencia conyugal como el hogar seguro de los menores y refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias.

El 30 de septiembre de 2016, el Tribunal acogió la recomendación de la Examinadora y fijó una pensión alimentaria provisional de \$3,961.51 mensuales, a razón de \$1,980 quincenales, retroactiva al 1 de abril de 2016.<sup>4</sup> En adición, se impuso al apelante el pago del plan médico y el 70% de los gastos médicos extraordinarios de los menores. El 30% restante se le atribuyó a la apelada.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 17 de mayo de 2017, la apelada presentó una *Moción de Desacato por Falta de Pago de Obligación Alimentaria*.<sup>5</sup> Alegó que el apelante representó haber estado realizando el pago del préstamo hipotecario que gravaba el hogar seguro de los hijos del matrimonio. Bajo dicha representación, el apelante descontó de la pensión alimentaria impuesta la cuantía que debía ser satisfecha al acreedor hipotecario por concepto del pago de la hipoteca. No obstante, aun cuando dedujo dicho monto de la pensión, el apelante no emitió pago alguno por tal concepto a la entidad bancaria.

En respuesta a la solicitud de desacato de la apelada, el 19 de junio de 2019, el foro primario citó a las partes a una vista. Luego de escuchar sus respectivos argumentos, el Tribunal dictó *Resolución* y ordenó al apelante consignar un balance adeudado de

---

<sup>3</sup> Véase págs. 63-67 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>4</sup> Véase pág. 68 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Véase págs. 83-87 del apéndice del recurso de apelación.

\$10,644 por concepto del pago de vivienda no satisfecho.<sup>6</sup> Asimismo, ordenó al apelante consignar \$1,744 mensuales, cantidad dispuesta en la pensión alimentaria para el pago de la hipoteca, habida cuenta de que, por estar en medio de un pleito de ejecución, el banco no estaba aceptando los pagos. En esa misma fecha, el apelante consignó los fondos requeridos por el Tribunal.<sup>7</sup>

El 11 de julio de 2018, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista de Pensión Final*.<sup>8</sup> Conforme surge de éste, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. La demanda en este caso fue radicada el 1 de abril de 2016.
2. Durante su matrimonio las partes de epígrafe procrearon tres hijos: (i) Magali Marina Ramos Rodríguez, que nació el 28 de agosto de 2003 y que a esta fecha tiene 14 años de edad; (ii) Sarah Elizabeth Ramos Rodríguez, que nació el 27 de julio de 2010 y que a esta fecha tiene 7 años de edad; y (iii) Carlos Antonio Ramos Rodríguez, que nació el 6 de junio de 2012 y que a esta fecha tiene 6 años de edad.
3. A la fecha de radicación de la demanda en este caso, los menores tenían las siguientes edades: (i) Magali Marina Ramos Rodríguez tenía 12 años de edad; (ii) Sarah Elizabeth Ramos Rodríguez tenía 5 años de edad; y (iii) Carlos Antonio Ramos Rodríguez tenía 3 años de edad.
4. A la fecha de radicación de la demanda en este caso, el menor Carlos Antonio estaba matriculado en Mammolina, mientras que sus hermanas Magali Marina y Sarah Elizabeth estaban matriculadas en Cupeyville School.
5. Desde el mes de agosto de 2016 todos los menores habidos entre las partes han estudiado en Cupeyville School.
6. El pago anual ajustado requerido por Cupeyville School bajo los conceptos desglosados dentro del proceso de matrícula de los tres menores para el año escolar 2016-2017, más las mensualidades ascendieron a la suma de \$21,300.
7. El pago anual ajustado requerido por Cupeyville School bajo los conceptos desglosados dentro del proceso de matrícula de los tres menores para el año escolar 2017-2018 ascendieron a la suma de \$21,490.
8. La señora Magali Rodríguez tiene custodia monoparental de sus hijos a raíz de dictamen emitido en este caso.
9. Los menores habidos entre las partes residen junto a la demandante en la Urbanización Laderas de San Juan, A-7 Calle Nogal, San Juan, Puerto Rico.

<sup>6</sup> Véase págs. 88-89 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>7</sup> Véase pág. 119 del apéndice del alegato en oposición.

<sup>8</sup> Véase págs. 90-104 del apéndice del recurso de apelación.

10. La propiedad donde residen los menores junto a la demandante tiene un gravamen hipotecario con Banco Popular y el pago mensual de principal e intereses era de \$2,777.91 aproximadamente, antes de que las partes solicitaran la modificación del pago de la hipoteca.

11. Las partes solicitaron a la Unidad de Mitigación de Pérdidas del Banco Popular de Puerto Rico antes de divorciarse una modificación del plan de pago de su préstamo hipotecario.

12. El Banco Popular de Puerto Rico evaluó la solicitud de las partes y les concedió un periodo de prueba previo a la alternativa de modificación del préstamo hipotecario mediante el cual se debían realizar tres pagos mensuales consecutivos por la suma de \$1,774.65 comenzando el 1 de julio de 2016 y terminando el 1 de septiembre de 2016. Inclusive, según se desprende de la carta emitida por el Banco Popular de Puerto Rico con fecha de 3 de junio de 2016.

13. El Banco Popular de Puerto Rico les concedió a las partes un segundo periodo de prueba, el cual consistía de tres pagos mensuales consecutivos por la suma de \$1,774.65 comenzando el 27 de octubre de 2016 y terminando el 27 de diciembre de 2016.

14. El Banco Popular de Puerto Rico instó una demanda de ejecución de hipoteca en el caso KCD2017-0764 el 11 de mayo de 2017. Dicho proceso estuvo paralizado a solicitud presentada por el acreedor del 5 de noviembre de 2017.

15. El complejo residencial donde residen los menores junto a la demandante tiene una cuota de mantenimiento mensual de \$200.

16. La pensión provisional fijada en este caso es por la cantidad de \$3,960 efectiva a agosto de 2016.

17. La menor Magali Marina Ramos Rodríguez tiene condiciones médicas que requieren monitoreo, según lo determinen los médicos que la han atendido.

18. La menor Magali Marina Ramos Rodríguez recibe tratamiento psicológico con la Dra. Frances Seda.

19. La menor Magali Marina Ramos Rodríguez utiliza de forma recurrente medicamentos tales como Synthroid.

20. La menor Magali Marina Ramos Rodríguez necesita evaluaciones con endocrinólogos al menos cada seis (6) meses y en las últimas dos ocasiones las mismas han sido realizadas por la Dra. Yanira Pagán Carlo.

El 5 de noviembre de 2018, culminó la vista de fijación final de pensión. Luego de aquilatar la prueba testifical y documental presentada por las partes, la Examinadora de Pensiones recomendó al Tribunal de Primera Instancia una pensión alimentaria de \$4,139.49 mensuales, pagaderos a razón de \$2,065.75 quincenales,

retroactiva al 1 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017. Además, efectivo el 1 de abril de 2017 en adelante, recomendó una pensión mensual de \$4,463, pagaderos a razón de \$2,231.50 quincenales. El 11 de marzo de 2019, el foro apelado dictó *Resolución* y acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones.<sup>9</sup>

En desacuerdo con la referida determinación, el 29 de marzo de 2019, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.<sup>10</sup> El 12 de abril de 2019, la determinación de 11 de marzo de 2019 fue modificada a los únicos fines de atender el reclamo de ajuste de tiempo compartido del apelante. Así las cosas, la pensión impuesta a partir del 1 de abril de 2017 fue modificada a \$4,191.87 mensuales, pagaderos a razón de \$2,095.94 quincenales.<sup>11</sup> El 13 de marzo de 2020, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración del apelante.<sup>12</sup>

Aún inconforme, el 15 de julio de 2020, el apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

PRIMERO: Erró el TPI cuando acogió mediante Resolución el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias con recomendaciones inconsistentes y contradictorias con los hechos y la prueba documental estipulada por las partes y admitida en evidencia.

SEGUNDO: Erró y abusó de su discreción el TPI cuando mantuvo como parte de la pensión alimentaria que fijó al alimentante el pago por concepto de la hipoteca de la propiedad de Laderas, que el banco ejecutó, y que no constituye un gasto en el que se incurrió; y al retener indebidamente el dinero consignado por dicho concepto. Actuación del TPI que denota prejuicio y parcialidad, y que provoca un enriquecimiento injusto.

TERCERO: Erró el TPI cuando acogió mediante Resolución el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias que contiene los siguientes errores:

1. La EPA consideró en la fijación de la pensión alimentaria la cantidad de \$1,774.65 mensuales por concepto del pago de hipoteca, que el BPPR no modificó, que no se pagó ni se incurrió en dicho gasto, y que el banco ejecutó.

<sup>9</sup> Véanse págs. 1-17 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>10</sup> Véanse págs. 18-34 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>11</sup> Véanse págs. 34-37 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>12</sup> Véanse págs. 38-39 del apéndice del recurso de apelación.

2. La EPA erró cuando imputó al apelante ingresos por conceptos de rentas sin considerar los gastos ordinarios y necesarios incurridos en dicha operación, según consta de los Exhibits y documentos admitidos en evidencia.

3. La EPA erró cuando se desvió del Derecho vigente y descontó de los ingresos por cuenta propia de la apelada, gastos que ésta no demostró con prueba documental haberlos incurridos, al no imputar la totalidad de los ingresos que la apelada devenga, y al no considerar como ingresos los gastos que ésta reportó en su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE).

4. La EPA consideró gastos de los menores en los que incurrió la apelada en el 2018, que incluyó como parte de la pensión alimentaria que se fijó desde abril de 2016.

El 18 de septiembre de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición*. Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y los autos originales del caso, procedemos a resolver.

## II.

### A. Los alimentos

El derecho de los hijos a recibir alimentos, y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de solidaridad humana y de profunda responsabilidad de la persona por los hijos que trae al mundo, que son valores de la más alta jerarquía ético-moral y que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada. Son, además, derechos y obligaciones que surgen del derecho constitucional a la vida y están revestidos del más alto interés público. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 69-70 (2001).

Estatutariamente, la obligación alimentaria está establecida expresamente en los Arts. 118, 142, 146 y 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 466, 561, 565 y 601. La referida obligación cubre todo lo que es indispensable al sustento del menor, su habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor edad. Art. 142 del

Código Civil, *supra*; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148-149 (2012).

La fijación de la cuantía de alimentos está guiada por el principio prescrito en el Art. 146 del Código Civil, *supra*, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Es decir, el criterio rector para determinar una pensión alimentaria es que ésta sea proporcional a los recursos económicos del alimentante y a las necesidades del alimentista. Así pues, la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010).

Durante el proceso evaluativo para la determinación de la pensión alimentaria, procede auscultar la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos. Al ejecutar esa tarea, los conceptos "ingreso bruto" e "ingreso neto" son esenciales. Primeramente, debe determinarse el ingreso bruto del alimentante para luego establecer su ingreso neto. Este último se fijará luego de realizar las deducciones mandatorias y las aceptadas establecidas en la ley. Una vez hecho ese ejercicio, el cálculo arribado será, el punto de partida para la fijación de la pensión alimentaria. En la realización de ese ejercicio, se toma en consideración también el capital o el patrimonio total del alimentante para fijar la pensión alimenticia a satisfacerse. Por eso, para determinar la capacidad económica de cada alimentante es preciso tomar en cuenta todos los ingresos devengados por éste, hasta los que no aparezcan informados en la planilla de información personal. El tribunal de instancia no está limitado a considerar sólo

la evidencia testifical o documental sobre los ingresos. Puede, al fijar la cuantía de la pensión, considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, págs. 150-151.

Cónsono con lo anterior, el Art. 10 de las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, establece que el juzgador o la juzgadora imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando:

- a) existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa.

...

Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente. Art. 12(1)(a)(1) de las Guías. De acuerdo con las Guías, los *ingresos* comprenden cualquier ganancia monetaria, incluyendo los derivados de rentas. Art. 7(16) de las Guías.

Por otro lado, las Guías establecen que para imputar el gasto por concepto de vivienda se toma en consideración la cantidad mensual que, en efecto, la persona custodia paga o tiene que pagar por concepto de renta o hipoteca de la vivienda en la cual residen los o las alimentistas, o cualquier cantidad que la persona custodia aporta o tiene que aportar por la vivienda en la que residen estos o

estas. La cantidad mensual se divide por el número de personas que residen en la vivienda para obtener una cantidad per cápita que se multiplica por el número de alimentistas para los o las cuales se está computando la pensión alimentaria. El resultado es la cuantía por la cual la persona custodia y la no custodia deberán responder proporcionalmente. El concepto vivienda incluye las cuotas de mantenimiento. Art. 20(1)(d) de las Guías.

### **B. La Deferencia judicial y la apreciación de prueba en la etapa apelativa**

La sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010); *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). En nuestra jurisdicción, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo, toda vez que es el foro primario quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 776-777 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.* 148 DPR 420, 433 (1999); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864-865 (1997). Los tribunales apelativos no están facultados para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realicen los tribunales de primera instancia por los propios. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, supra, pág. 433.

En vista de ello, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741. Por lo tanto, corresponde a la parte

apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

No obstante, cuando del examen de la prueba se desprende que el foro primario descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundamentó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del foro apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987). Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Esta normativa sólo cederá si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 820 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741. Por ello, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo

no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 79; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Ahora bien, en relación con la evaluación de prueba documental este Tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia. *Trinidad v. Chade*, supra, pág. 292, citando a *Ramírez Segal & Latimer v Rojo Rigual* 123 DPR 161 (1989) y *Díaz García v. Aponte Aponte* 125 DPR 1 (1989).

### III.

En aprétada síntesis, el apelante cuestiona cuatro aspectos del informe de pensión alimentaria final a saber: la vivienda, los ingresos devengados por concepto de renta, los ingresos de la apelada y los gastos de los menores. En esencia, impugna la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal de Primera de Instancia al acoger las recomendaciones de la Examinadora de Pensiones Alimentarias e imputarle \$1,774.65 por concepto del pago de hipoteca, pese a que ninguna de las partes incurrió en dicho gasto. Particularmente, porque el acreedor hipotecario no aprobó la modificación del préstamo hipotecario, sino que ejecutó la hipoteca en cuestión. También impugnó los ingresos por concepto de renta que le fueron atribuidos, debido a que no se dedujeron los gastos operacionales en los que alegadamente incurrió. Asimismo, objetó la imputación de ingresos a la apelada. Entiende que la apelada generó ingresos adicionales a los reportados y cuestionó determinados gastos que le fueron descontados de sus ingresos por falta de prueba. Por último, impugnó ciertos gastos de los menores en los que incurrió la apelada en el 2018 y que se computaron de forma retroactiva para los años 2016 y 2017. De entrada, es importante subrayar que la parte apelante no nos puso en posición de revisar la apreciación de la prueba testifical por parte de la Examinadora de Pensiones, pues no se presentó ante nos la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista final de

pensión.<sup>13</sup> En ese sentido, resulta forzoso sostener las determinaciones de la Examinadora en cuanto a la prueba testifical, pues se presumen correctas y merecen nuestra deferencia. Ahora bien, conscientes de que, en relación, a la prueba documental estamos en igual posición al foro de primera instancia, pasamos a la discusión de los errores planteados. Ante ello procedemos atender el tema de la vivienda.

Con relación al pago de la hipoteca, a continuación, esbozamos las estipulaciones suscritas por las partes en el informe sobre conferencia con antelación a la vista de fijación de pensión final:

...

10. La propiedad donde residen los menores junto a la demandante tiene un gravamen hipotecario con Banco Popular y el pago mensual de principal e intereses era de \$2,777.91 aproximadamente, antes de que las partes solicitaran la modificación del pago de la hipoteca.

11. Las partes solicitaron a la Unidad de Mitigación de Pérdidas del Banco Popular de Puerto Rico antes de divorciarse una modificación del plan de pago de su préstamo hipotecario.

12. El Banco Popular de Puerto Rico evaluó la solicitud de las partes y les concedió un periodo de prueba previo a la alternativa de modificación del préstamo hipotecario mediante el cual se debían realizar tres pagos mensuales consecutivos por la suma de \$1,774.65 comenzando el 1 de julio de 2016 y terminando el 1 de septiembre de 2016. Inclusive, según se desprende de la carta emitida por el Banco Popular de Puerto Rico con fecha de 3 de junio de 2016.

13. El Banco Popular de Puerto Rico les concedió a las partes un segundo periodo de prueba, el cual consistía, de tres pagos mensuales consecutivos por la suma de \$1,774.65 comenzando el 27 de octubre de 2016 y terminando el 27 de diciembre de 2016.

14. El Banco Popular de Puerto Rico instó una demanda de ejecución de hipoteca en el caso KCD2017-0764 el 11 de mayo de 2017. Dicho proceso estuvo paralizado a solicitud presentada por el acreedor del 5 de noviembre de 2017.

15. El complejo residencial donde residen los menores junto a la demandante tiene una cuota de mantenimiento mensual de \$200.

---

<sup>13</sup> Véase Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

...

A la luz de tales estipulaciones y la prueba desfilada en la vista, la Examinadora llegó a las siguientes determinaciones con relación al gasto por concepto de la vivienda de los alimentistas:

6.1 El pago de la residencia donde vive la demandante y los menores es el hogar donde vivieron durante el matrimonio.

6.2 El demandado reconoció en su testimonio que, casados todavía, había solicitado la modificación del pago hipotecario de su residencia en Laderas de San Juan de un pago de \$2,966.00 mensuales a \$1,774.65 mensuales y le habían ofrecido periodos de prueba de julio hasta septiembre del 2016 y se había cumplido con el arreglo.

6.3 El pago de la hipoteca era de \$2,966.00 mensuales y \$200.00 mensuales de mantenimiento y dicho pago fue modificado por mitigación bancaria a partir de septiembre de 2016 en la cantidad de \$1,774.65 mensuales y \$200.00 mensuales de mantenimiento; para un total de \$1,974.65 para cuatro personas viviendo en el hogar. Dicha cantidad fue utilizada en todos los periodos de esta Pensión Alimentaria. (Exhibit # 15 conjunto estipulado).

Como puede apreciarse, los términos de la estipulación en cuanto al pago de la hipoteca son claros. Al apelante le correspondería pagar \$1,774.65 mensuales por tal concepto. Este monto obedeció a un acuerdo de modificación del préstamo hipotecario entre las partes de epígrafe y el Banco Popular, cuya aprobación final estaba sujeta a un periodo de prueba de seis meses. Nada hay en el expediente que abone a concluir que medió una aprobación final de la modificación. Por el contrario, debido al incumplimiento con los pagos del préstamo hipotecario de referencia, el Banco Popular entabló el correspondiente proceso de ejecución en el Tribunal. Paralelamente, la apelada solicitó que se encontrara al apelante incurso en desacato por falta de pago de su obligación alimentaria. Ante este cuadro fáctico, el 19 de junio de 2017, el Tribunal decretó:

1. Se ordena al Demandado a consignar el pago de \$10,644 en la Unidad de Cuentas en o antes del lunes, 19 de junio de 2017, que permanecerán en el Tribunal hasta tanto se resuelva el asunto de la ejecución de la hipoteca.

2. Se ordena al Demandado a consignar mensualmente la cantidad de \$1,774, cantidad dispuesta en la pensión para el

pago de la hipoteca que, por estar en medio de una ejecución, el banco no está aceptando los pagos. Dicha cantidad, junto a los \$10,644, **permanecerán en el Tribunal hasta tanto se resuelva el asunto de la ejecución ya sea para abonar a la deuda o para invertir en nueva propiedad.** (Énfasis nuestro)

...

Es decir, el Tribunal ordenó la consignación inmediata de los fondos adeudados por concepto del pago de la hipoteca, así como la consignación prospectiva del pago de la hipoteca en vista de que, por estar en medio de un pleito de ejecución, el banco no estaba aceptando los pagos. Asimismo, el Tribunal advirtió que dicho dinero habría de permanecer consignado en el Tribunal hasta tanto se resolviera el asunto de la ejecución, ya sea para abonar a la deuda o para invertir en una nueva propiedad. El apelante acató dicha orden y consignó los fondos.

Pendiente aún el pleito de ejecución de hipoteca, y en aras de preservar el techo de los menores, el Tribunal estableció el monto de la pensión final tomando en consideración el pago mensual de la hipoteca que en ese entonces gravaba el hogar seguro de los menores. No erró el foro primario al así proceder. Conforme reseñamos en el Derecho que precede, la obligación de prestar alimentos abarca todo aquello que sea indispensable para el sustento de los alimentistas, incluyendo la habitación. Al imputar dicho gasto, se toma en consideración la cantidad mensual que, en efecto, la persona custodia paga o tiene que pagar por concepto de renta o hipoteca de la vivienda en la cual residen los o las alimentistas, o cualquier cantidad que la persona custodia aporta o tiene que aportar por la vivienda en la que residen estos o estas.

El apelante como parte de su obligación alimentaria tiene el deber de contribuir al techo o vivienda de los alimentistas. El hecho de que el banco no aceptara los pagos por estar en medio de una ejecución resulta inmaterial e irrelevante. Precisamente por ello el Tribunal ordenó la consignación de los fondos hasta que se

adjudicara la ejecución. **No habiéndose adjudicado el pleito de ejecución al momento en que se dictó la resolución recurrida**, el monto imputado por concepto de vivienda debe sostenerse.<sup>14</sup> Del tracto procesal se desprende que ya se dictó sentencia en ejecución, por lo que cualquier remedio o reclamo que el apelante pretenda ejercer deberá ser traído al foro primario en primera instancia. A esto debemos añadir que, somos un foro revisor, por lo que, si no se recurre de una determinación final del foro primario, carecemos de facultad para ejercer nuestra facultad revisora.

Con relación a los ingresos devengados por concepto de renta la Examinadora llegó a las siguientes determinaciones de hechos:

...

3.2d El señor demandado reconoció que en dicha planilla (2015) no notificó el ingreso proveniente de renta que recibía de \$38,400 al año.

3.2e El ingreso que reconoció el demandado por renta es de \$3,200.00 mensuales (\$38,400 al año).

3.3 Según surge de las planillas radicadas por las partes mientras estaban casados, no notificaron ingresos de rentas y notificaron ingresos de la demandante como Esteticista y la evidencia unida era de ingresos provenientes como Agente de Seguros que tenían las partes.

...

5.2 El demandado declaró que tiene ocho apartamentos para rentar. Reside en uno de ellos desde octubre de 2016.

...

5.4 El demandado vive en la misma propiedad inmueble donde tiene el negocio de rentas desde verano de 2016, según su declaración (Hyde Park, calle Flamboyán 230).

5.5 Cada apartamento paga de renta entre \$555.56 y \$611.16 mensuales. Algunas rentadas bajo el Programa de subsidio de Sección 8.

5.6 El demandado reconoció en su testimonio que en las planillas de contribución sobre ingresos no reclamó gastos de operación de los apartamentos.

5.7 El demandado reconoció en su testimonio que las rentas que recibe están exentas de contribución sobre ingresos y esa fue la razón para no notificarlas en las planillas de los años

---

<sup>14</sup> La sentencia que decreta Ha Lugar la ejecución de la propiedad se dictó el 6 de agosto de 2019. Véanse págs. 568-574 del apéndice del recurso de apelación.

2014 y 2015; surge de la prueba que se solicitó exención. En las planillas de contribuciones de los años 2016 y 2017 informó ingresos netos de las rentas que fueron los considerados (Hoja A y B).

5.8 En la vista, solicitaba que, se le restaran gastos de luz, pago de CRIM, gastos de mantenimiento, limpieza, servicios a plomero, electricista, etc.

5.9 Para reclamar los gastos de rentas no se presentó ningún documento para sostener el gasto, únicamente, el contrato de administración de CASACF Management Service Corp.

5.10 El demandando solicitaba que restáramos de su ingreso por renta el gasto de mantenimiento luego de que, se vaciaba un apartamento dándole limpieza y rehabilitación al apartamento y a las áreas comunes. El demandado en sus contratos solicita fianza de un mes de renta. Conforme a la prueba evaluada y examinada, no procede restar gastos a sus rentas.

...

5.20a1 En la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo 2016, en su Anejo N informó un ingreso de alquiler de \$34,325.00 anual y no se reclamaron gastos de operación y otros costos, por lo que sería un neto mensual de \$2,860.42 como ingreso de alquiler (Hoja A).

...

5.20b1 En la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo 2017, en su Anejo N informó un ingreso de alquiler de \$31,712.00 anual y no se reclamaron gastos de operación y otros costos, por lo que, sería un neto mensual de \$2,642.66 como ingreso de alquiler (Hoja B).

...

5.21 El demandado petitionó Capítulo 13 de la Ley de Quiebras federal desde el 25 de octubre de 2018.

5.22 En el documento de quiebra sometido en evidencia informó cero gastos operacionales de las rentas, declaró un ingreso promedio de \$2,993.00 de renta mensual neta, cantidad que utilizamos para computar a partir del 2017 en adelante (Hoja B).

5.23 En el documento de quiebra, el demandado informó un ingreso bruto de salario de \$7,711.43 mensual, y un ingreso neto de renta de \$2,993.83 mensual.

...

A base de la prueba que tuvo ante sí, y siendo la renta una fuente válida de ingresos, la Examinadora le imputó al apelante un ingreso neto mensual de \$2,860.42 por concepto de rentas para los años 2015 al 2016 y \$2,993 para el año 2017. Para llegar a esos números la Examinadora descansó en las planillas de contribución sobre ingresos y petición de quiebra del apelante. Particularmente,

en la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2016, el apelante informó un ingreso de alquiler de \$34,325 anual y **no reclamó gastos de operación**.<sup>15</sup> En la planilla de contribución sobre ingresos para el año 2017 informó un ingreso de alquiler de \$31,712.00 anual y **no reclamó gastos de operación**.<sup>16</sup> Así pues, tomando en cuenta el ingreso anual de rentas para el año 2016 de \$34,325, la Examinadora le imputó un ingreso neto mensual de \$2,860.42 por concepto de alquiler para los años 2015 y 2016. Por su parte, para el año 2017 en adelante, la Examinadora utilizó la petición de quiebra juramentada en la cual el apelante declaró un ingreso promedio de \$2,993.00 de renta mensual neta y **no reportó gastos operacionales**.<sup>17</sup>

Como puede apreciarse, la Examinadora descansó en la prueba que tuvo ante su consideración, por lo que no vemos razón para revocar el dictamen en cuanto a la imputación de los ingresos del apelante por concepto de renta. Lo cierto es que meras alegaciones no contrarrestan la evidencia que se presentó, tales como las planillas de contribuciones sobre ingresos y la petición de quiebra del apelante. No habiendo acreditado el apelante los alegados gastos operacionales aducidos, no erró la Examinadora al no deducirlos.

Con relación a la imputación de ingresos de la apelada el apelante arguye que la apelada generó ingresos adicionales a los reportados y cuestionó determinados gastos operacionales correspondientes a licencias, seguros, automóvil, anuncios y materiales y efectos que le fueron descontados a la apelada de sus ingresos por falta de prueba. Como señalamos anteriormente, el apelante omitió presentar la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista ante la Examinadora, de modo que no nos pone

---

<sup>15</sup> Véase pág. 185 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>16</sup> Véase pág. 514 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>17</sup> Véase pág. 200 del apéndice del alegato en oposición.

en posición de revisar la imputación de ingresos respecto a lo que la apelada declaró y la Examinadora creyó en torno a sus ingresos como esteticista.

Ahora bien, por tratarse de prueba documental, los gastos operacionales que le fueron descontados pueden revisarse. Según se constata en la resolución recurrida, la Examinadora descontó \$3,427 por concepto de gastos operacionales para fines de imputar los ingresos de la apelada correspondientes a los años 2015 y 2016 y \$8,183 para el año 2017. Para llegar a esta determinación, la Examinadora descansó en los gastos operacionales reportados en sus planillas de contribución de sobre ingresos. En la planilla de 2016, la apelada reportó ingresos de \$23,400 y gastos de operación de \$19,795.<sup>18</sup> La Examinadora constató que no tomó todos los gastos de operación reportados en dicha planilla, sino que se limitó a descontar los gastos por concepto de licencias (\$192), seguros (\$1,769), anuncios (\$225) y materiales y efectos (\$1,241), cuya suma asciende a \$3,427.

Por su parte, en la planilla de 2017, la apelada reportó ingresos de \$26,650 y gastos de operación de \$22,733.<sup>19</sup> La Examinadora constató que no tomó todos los gastos de operación reportados en dicha planilla, sino que se limitó a descontar los gastos por concepto de licencias (\$204), seguros (\$1,914), automóvil (\$4,280) y materiales y efectos (\$1,785), cuyo monto asciende a \$8,183. La determinación de la Examinadora relacionados a los gastos operacionales de la apelada **está sostenida por las planillas que obran en el expediente**, por lo que no se justifica nuestra intervención con la misma.

Por último, el apelante objetó el gasto de corrección de la mordida de su hija Sarah y el gasto de tutorías de su hijo Carlos.

---

<sup>18</sup> Véase pág. 199 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>19</sup> Véase pág. 495 del apéndice del recurso de apelación.

Aduce que, aunque se incurrió en tales gastos en el 2018, la Examinadora erróneamente los incluyó como parte del cómputo de la pensión de forma retroactiva a abril de 2016. En cuanto a tales gastos, la Examinadora hizo las siguientes determinaciones:

9.2 El menor Carlos, asistió a tutorías **hasta mayo de 2018** con gasto de \$45.00 semanales. Se declaró que, asiste y el pago es de \$225.00 mensual promedio por 10 meses escolares (Hoja B).

10.4 El gasto de corrección de la mordida de la menor Sarah se pagó un depósito de \$250.00 y el costo es de \$60.00 **mensuales** del tratamiento (Hoja A y B).

Asimismo, tomamos conocimiento de que en el informe de pensión alimentaria provisional de 27 de septiembre de 2016 la Examinadora determinó:<sup>20</sup>

8. Otros gastos de los menores:

- La demandante reclamó gasto de ortodoncia por la cantidad de \$1,680.00. El demandado informa que es **poca la cantidad que se adeuda, ya que el tratamiento está próximo a terminar**, Recomendamos el restante sea atendido 70% padre y 30% madre, de lo que no sea reembolsado por el plan médico al demandado. (Énfasis nuestro).
- La demandante reclamó cuidado supervisado o tutoría del cuidado supervisado, declaró que es para cuando atiende clientes de estética en el hogar. En este momento no recomendamos su consideración, La demandante reclamó gasto de tutorías de ser necesario, recomendamos sea atendido por reembolso 70% padre, 30% madre.

Al examinar minuciosamente el expediente nos persuade la posición del apelante toda vez que en el informe final el foro primario no identificó a partir de qué fecha y hasta cuándo tales gastos de los menores objetados debieron computarse. Tampoco surge cuál es el importe total de los mismos por lo que ante ello se podría considerar que nos encontramos ante una posible duplicidad que no procede como cuestión de derecho. Además, al examinar el alegato de la apelada tampoco surge una discusión específica sobre la imputación

---

<sup>20</sup> Véase pág. 46 del apéndice del alegato en oposición.

de gastos y pagos ordenados mediante el informe provisional notificado en septiembre de 2016 hasta la notificación del informe final. Considerando lo anterior concluimos que el error sobre gastos de los menores se cometió. Sin embargo, sobre este aspecto el apelante se limitó a solicitar que los gastos de los menores “se ajusten de manera que el apelante pague por la proporción que le corresponde y [el] los gastos realmente incurrido[s] por los menores de edad.”<sup>21</sup> Ante ello resulta evidente que la parte apelante no nos ha puesto en posición para determinar el ajuste propiamente. Añádase a ello que de nuestro examen del expediente sobre este aspecto nos encontramos ante una insuficiencia de prueba documental que lo impide. Ello nos obliga a devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia, a los fines de que la Examinadora para pueda formular determinaciones de hechos claras y concretas en cuanto a tales gastos de los menores, de manera que pueda atenderse oportunamente el reclamo del apelante.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución final* apelada en todas sus partes, salvo aquellas determinaciones relacionadas a los gastos de los menores que, por las razones antes expuestas, se revocan. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí dispuesto.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> Véase *Alegato* del apelante pág. 26.